



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto judicial, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Claudia Patricia Castaño Duque, quien se identifica con T.P No. 70.953 del C.S de la J quien representa los intereses del demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 28 de octubre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00684

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas- COOPETEC** a través de apoderada judicial frente a los señores **José Ermilzun Quiroga Molina y María Nohemy López Santa**.

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora, en el sentido de oficiar a la entidades **FOPEP, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y COSMITET** para que informen al despacho las direcciones de correo electrónico, dirección física y demás canales digitales que reposan en sus bases de datos en relación con las personas demandadas; ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*” Por secretaría oficiéase a las referidas entidades para que arrimen al despacho la información deprecada en el término de 5 días

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **José Ermilzun Quiroga Molina y María Nohemy López Santa** y en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas – COOPETEC-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, en cuantía de **\$9.000.000**, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su exigibilidad (1º de junio de 2020) a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

Tercero: **Acceder** a oficiar a las entidades *-Fopep, Fiduprevisora, Secretaria de Educación del Departamento de Caldas y Cosmitet-* para que informen al despacho las direcciones de correo electrónico, dirección física y demás canales digitales que reposan en sus bases de datos a nombre de las demandadas. Por secretaría líbrese el oficio



correspondiente y procédase a su comunicación conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022.

Reconocer personería procesal a la abogada Claudia Patricia Castaño Duque, titular de la T.P. 70.953 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Cooperativa demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d37ccf34d8c26093255e97f83b5d960355cc09075e35f4b8ad603d1f20cde77**

Documento generado en 31/10/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>